

BUENOS AIRES, 20 de octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° 53/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 812/2009 MA-GRAL S.A. c/Provincia de Misiones, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3720/2008 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma destaca que su actividad es la compra de madera en rollos y tablas y su transformación en tablas y tableros, proceso que se realiza en el aserradero ubicado en el municipio de Candelaria, Provincia de Misiones. Luego, los mismos son comercializados desde Candelaria al resto del país y al exterior. Aclara que posee un local de ventas de tablas y tableros en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y también, un secadero de madera, acompañando copia de la habilitación extendida por la Municipalidad de Candelaria donde consta la actividad de aserradero y machimbradora de maderas.

Que discrepa con los criterios de la determinación, ya que considera que su caso pueda encuadrarse como “propio productor, en los términos del artículo 13, primer párrafo” del Convenio, puesto que su actividad es la de “aserradero de madera de pino y eucaliptos”, no poseyendo plantaciones de pino ni de eucaliptos íntegramente adquirida a terceros-, por cuanto su actividad es netamente industrial, y no primaria. Que también objeta que se haya identificado en la determinación como actividad la de preparación y conservación de maderas.

Que el artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral, está previsto para dos tipos de industrias: vitivinícola y azucarera, exclusivamente. En el resto de los casos es necesario que sea el propio productor el que envíe los productos fuera de la jurisdicción productora, lo que no se da en el presente caso.

Que pretender que la actividad industrial de la madera se incluya en el primer párrafo del art. 13 del Convenio implica transformar la naturaleza y el espíritu de lo reglado por el mismo, dado que la función de dicho precepto legal tiene que ver con el hecho de que las jurisdicciones productoras no perdieran base imponible en contra de las jurisdicciones netamente industrializadas.

Que asimismo, solicita la aplicación del Protocolo Adicional y expresa que oportunamente ha manifestado al Fisco de Misiones su solicitud de aplicación de compensaciones entre jurisdicciones, dado que no existe diferencia de base imponible declarada sino que el ajuste sólo surge por los diversos criterios sostenidos por el Fisco y el contribuyente.

Que la jurisdicción de Misiones, en respuesta al traslado corrido oportunamente, expresa que de las actuaciones administrativas y de las expresiones vertidas por el apelante se encuentra acreditado que su actividad principal consiste en la preparación y conservación de madera en el establecimiento ubicado en la Provincia de Misiones, cuya producción luego es comercializada prácticamente en su totalidad fuera de la Provincia a través de los puntos de venta ubicados en la Ciudad de Mar del Plata.

Que dice que el recurrente limita sus agravios únicamente al producto que vende fuera de la jurisdicción y al hecho de no considerarse propio productor, no discutiendo o considerando que los productos salen de la Provincia de Misiones sin ser vendidos, para su posterior venta en sus dos locales situados fuera de la misma, ya sea en el mismo estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de corte o adecuación de conformidad a los requerimientos de los clientes o consumidores.

Que el párrafo primero del art. 13 del Convenio Multilateral menciona dentro de los productos comprendidos a los “agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen” y conforme, surge de las actuaciones administrativas, la actividad de la recurrente es el aserrado, secado, machimbrado y cepillado de madera, correspondiendo desentrañar que tipo de productos forestales se encuentran comprendidos en este apartado a fin de determinar si la madera aserrada es un producto comprendido en dicha norma.

Que advierte que el aserrado y secado constituyen dos etapas para la obtención de la madera, en los que el producto “es la misma madera”, y mediante tales procesos no se transforma su naturaleza, sino que son necesarios para su acondicionamiento y conservación evitando que sea atacada por microorganismos que pueden provocar la putrefacción o alteración de la misma. Vale decir que el secado es un proceso indispensable y por ello necesario, para la conservación de la madera.

Que concluye que la madera es un producto forestal semielaborado, comprendido en la norma bajo análisis, la cual equipara el tratamiento que debe darse a los productos de las industrias vitivinícolas y azucareras al resto de los productos agropecuarios, forestales, etc. La equiparación surge del propio texto del artículo.

Que el apelante confunde los conceptos de productor primario con el de propio productor, empero en las actuaciones administrativas reconoce ser “propio productor”, al señalar que lo que vende es todo de su propia producción. No compra y revende el mismo producto.

Que no existe ningún sustento jurídico para negar a los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país la misma protección que la norma acuerda a las industrias vitivinícolas y azucareras y la propia letra de la ley equipara el tratamiento para los productos comprendidos en ella.

Que también corresponde analizar si la norma sólo comprende a los productos que han sido semielaborados y elaborados con materias primas de propia producción o si también comprende a aquellos elaborados o semielaborados con materias primas de terceros, y este interrogante tiene dos antecedentes en los casos de: Cía. Envasadora Argentina SAIC (Expte N° 1520/75) y Benvenuto SACI (Expte N° 12/83).

Que en el caso de Cía. Envasadora Argentina, la empresa fabricaba conservas alimenticias que elaboraba a partir, por una parte de frutas, y por la otra de hortalizas y legumbres, materias primas que compraba, casi en su totalidad, a productores agropecuarios, y allí se debatía si correspondía aplicar al caso el art. 13, primer párrafo, o el Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral consideró que correspondía el encuadre en el primer apartado del art. 13, que al mencionar al “propio productor” se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, puesto que no distingue entre los que emplean materia prima de propia producción o que la adquieren a productores agropecuarios de la misma jurisdicción.

Que en dicho proceder se puntualizó a su vez, que el mismo apartado no es de aplicación en los casos en que la mercadería, elaborada o no, es despachada por el propio productor ya facturada, es decir, vendida a compradores radicados en otras jurisdicciones y tampoco lo es respecto de las ventas efectuadas en la misma jurisdicción productora.

Que la jurisdicción observa que el hecho de que la materia prima que se elabora no se de propia producción es indiferente para la aplicación del primer párrafo del art. 13.

Que la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria se expidieron en el mismo sentido en el caso Benvenuto.

Que la modalidad operativa de producción y comercialización descriptas en los casos antes mencionados son sustancialmente coincidentes con los de Ma-Gral SA, no existiendo elementos con identidad suficiente que hagan cambiar el criterio adoptado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en los mismos.

Que hace mención de ciertos actos y hechos que realiza la apelante y que tergiversa y oculta a su conveniencia para disfrazar su verdadera situación fiscal al omitir que: compra rollos únicamente; remite productos forestales a su depósito y local de venta de madera con taller de corte ubicado en la Provincia de Buenos Aires; despacha a su propio nombre los productos que elabora en su establecimiento en Misiones; las mercaderías salen de la jurisdicción productora sin facturar y con destino a Mar del Plata, donde posee depósito, puntos de venta y taller de corte y desde esos lugares efectúa sus ventas; remanufactura los productos enviados según requerimientos de sus clientes sin alterar la esencia del producto porque sólo se hacen cortes.

Que por ello, concluye que se encuentran reunidos en el caso todos los elementos para la aplicación del art. 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, y no corresponde aplicar el art. 2° del mismo para las ventas fuera de la jurisdicción de Misiones.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia planteada en el caso concreto, está centrada en establecer si procede la aplicación del artículo 13 primer párrafo- del Convenio Multilateral por los productos que la firma despacha desde la Provincia de Misiones.

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral cuando hace mención al “propio productor”, se está refiriendo al productor original del bien, es decir, a quien lo produce primariamente, y luego lo remite fuera de la jurisdicción productora, sin facturar, para su venta fuera de ella, ya sea en bruto, elaborado y/o semielaborado. Esta tesis significa, que cuando la materia prima es adquirida a un tercero, la situación no encuadra en dicha norma.

Que en el caso que la producción de esos bienes sea vendida a un tercero, que la remite luego de una elaboración o semielaboración, fuera de la jurisdicción productora, esa base imponible para la jurisdicción estaría amparada por la venta del productor primario a ese tercero, razón por la cual estaría asegurada la protección a la jurisdicción que pretende la norma.

Que cuando la norma hace referencia a “...el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, ...”, está dirigida a que en el momento del despacho, por el propio productor y sin facturar, pueden encontrarse en bruto, elaborados o semielaborados, pero siempre por el propio productor primario, puesto que es el único que los puede despachar “en bruto” y encuadrarse en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que si lo despachara “en bruto” un tercero no podría encuadrar en la norma, en razón de que no se trata de un “propio productor” puesto que él no produce el bien.

Que en conclusión, cuando el despacho de la jurisdicción sea efectuado por un sujeto que haya adquirido los productos a un tercero -que si reviste el carácter de productor primario-, dicha situación no se encuentra comprendida dentro del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, correspondiendo consecuentemente, la aplicación del Régimen General contenido en los artículos 2º al 5º del citado acuerdo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma MA GRAL S.A. contra la Resolución determinativa N° 3720/2008 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE